

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1721-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de perspectiva de género.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario del PRI, e integrantes de la Comisión de Comunicaciones.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de octubre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Comunicación y de Radio y Televisión.

II.- SINOPSIS

Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en los ámbitos de las telecomunicaciones y la radiodifusión bajo el principio de transversalidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN**

Artículo 3. ...

I a LXXI. ...

En relación a los principios sobre no discriminación, perspectiva de género e interés superior de la niñez, se atenderá a las definiciones que para tal efecto se establecen en *las leyes correspondientes*.

TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 3; se adiciona la fracción XXXI Bis y se reforma la fracción XXXVII del artículo 15; se adiciona una fracción VIII al artículo 145; se reforma el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 177; se reforma el artículo 212; se reforma la fracción X del artículo 217; se adiciona un artículo 219 BIS; se reforman las fracciones VII y IX del artículo 223; se reforma la fracción XIII del artículo 226; se reforma la fracción VI del artículo 246; y se adiciona la fracción I BIS, al apartado B) del artículo 298, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para quedar de la manera siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a LXXI

En relación a los principios sobre no discriminación, perspectiva de género, **respeto a la dignidad humana de las mujeres, libertad de las mujeres, acciones afirmativas, igualdad de género, igualdad sustantiva y transversalidad, así como lo referente a la violencia contra las mujeres, modalidades de violencia, discriminación contra la mujer** e interés superior de la niñez, se atenderá a las definiciones que para tal efecto se establecen en **la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de los Derechos de Niñas,**

Artículo 15. ...

I a XXXI. ...

No tiene correlativo

XXXII a XXXVI. ...

XXXVII. Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;

XXXVIII a LXIII. ...

Niños y Adolescentes, y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, respectivamente.

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I a XXXI

XXXI Bis. Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, a promover la accesibilidad de las mujeres a las tecnologías de la información y la comunicación, incluidas la banda ancha e internet, con el objetivo de reducir la brecha digital de género en sus aspectos cualitativos y cuantitativos.

XXXII a XXXVI.....

XXXVII. Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias **bajo los principios de no discriminación e inclusión, para lo cual, deberá diseñar y ejecutar los programas necesarios y acciones afirmativas, a efecto de erradicar la sub representación de las mujeres en las materias antes señaladas con el propósito de alcanzar la igualdad sustantiva;**

XXXVIII a LXIII.....

Artículo 145. ...

I a VII. ...

No tiene correlativo

Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

I a XIV. ...

Para estos efectos el Instituto participará en el Consejo Consultivo Nacional del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía; asesorará y solicitará a dicho Consejo la generación de indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y proporcionará la información que obre en sus registros administrativos para la creación y actualización de los indicadores respectivos;

Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:

I a VII.....

VIII. Accesibilidad de las mujeres. Los concesionarios y autorizados promoverán el acceso de las mujeres a la banda ancha e internet, aquellos cuyo objeto sea desarrollar contenidos, aplicaciones y servicios, procurarán satisfacer las necesidades de las mujeres con el objetivo de reducir la brecha digital en sus aspectos cualitativos y cuantitativos.

Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

I a XIII.....

XIV.

Para estos efectos el Instituto participará en el Consejo Consultivo Nacional del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía; asesorará y solicitará a dicho Consejo la generación de indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión **con perspectiva de género**; y proporcionará la información que obre en sus registros administrativos para la creación y actualización de los indicadores respectivos;

XV a XXII. ...

Artículo 212. La Secretaría en coordinación con el Instituto y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, definirá y publicará los indicadores que permitan medir la evolución de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el territorio nacional, siguiendo en la medida de lo posible y sin que se entienda limitativo, las metodologías reconocidas internacionalmente que permiten la medición del progreso y la comparación internacional. Estos indicadores tendrán por objetivo cuantificar el avance de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos.

Los concesionarios involucrados en los programas de cobertura social, estarán obligados a reportar a la Secretaría los datos que permitan cuantificar el avance de los programas de cobertura social y, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La Secretaría dará seguimiento al cumplimiento de los concesionarios o autorizados a los compromisos adquiridos en los programas respectivos y el Instituto sancionará el incumplimiento de los concesionarios o autorizados a las obligaciones de cobertura social o cobertura universal que les hubiere establecido.

Artículo 217. ...

I a IX. ...

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad

XV a XXII

Artículo 212. La Secretaría en coordinación con el Instituto y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, definirá y publicará los indicadores que permitan medir la evolución de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el territorio nacional, siguiendo en la medida de lo posible y sin que se entienda limitativo, las metodologías reconocidas internacionalmente que permiten la medición del progreso y la comparación internacional, **e incorporarán la perspectiva de género.** Estos indicadores tendrán por objetivo cuantificar el avance de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos.

Los concesionarios involucrados en los programas de cobertura social, estarán obligados a reportar a la Secretaría los datos que permitan cuantificar el avance de los programas de cobertura social, **los cuales, en los casos en que corresponda estarán desagregados por género** y, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La Secretaría dará seguimiento al cumplimiento de los concesionarios o autorizados a los compromisos adquiridos en los programas respectivos y el Instituto sancionará el incumplimiento de los concesionarios o autorizados a las obligaciones de cobertura social o cobertura universal que les hubiere establecido.

Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I a IX.....

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad

pautada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, y

XI. ...

...

No tiene correlativo

pautada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, **el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, así como supervisar que la programación esté libre de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorpore un lenguaje incluyente, no fomente ningún tipo violencia o discriminación hacia las mujeres y que contribuya al fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres. Para lo cual, atenderá a las recomendaciones y opiniones del Instituto Nacional de las Mujeres, y**

XI.....

.....

Artículo 219 BIS. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en los ámbitos de las telecomunicaciones y la radiodifusión;

II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en los ámbitos de las telecomunicaciones y la radiodifusión bajo el principio de transversalidad;

III. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con el

Artículo 223. ...

I a VI. ...

VII. La igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. ...

IX. El uso correcto del lenguaje.

Instituto y los Concesionarios sobre proyectos que beneficien a las mujeres;

IV. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de la Secretaría de Gobernación, el Instituto y los Concesionarios, en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, cuando así lo requieran;

V. Difundir, dar seguimiento y evaluar que la programación y la publicidad pautaada esté libre de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, no fomenten ningún tipo violencia o discriminación hacia las mujeres y que contribuyan al fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

I a VI

VII. La igualdad entre mujeres y hombres, así como el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

VIII.....

IX. El uso correcto del lenguaje, incluido un lenguaje no sexista y discriminatorio hacia las mujeres.

<p>...</p> <p>Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. <i>Promover</i> el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV a XV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 246. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación;</p> <p>VII a VIII. ...</p>	<p>.....</p> <p>Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I a XII.....</p> <p>XIII. Informar y orientar sobre los derechos de las mujeres, así como promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV a XV.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Artículo 246. En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá:</p> <p>I a V.....</p> <p>VI. Mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación y violencia;</p> <p>VII a VIII.....</p>
---	--

<p>Artículo 298. ...</p> <p>A) ...</p> <p>B) ...</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>C) ...</p> <p>D) ...</p> <p>E) ...</p>	<p>Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A).....</p> <p>B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por</p> <p>I.....</p> <p>I Bis.- No cumplir con los lineamientos de carácter general que expida el Instituto en materia de no discriminación, inclusión y accesibilidad para las mujeres.</p> <p>II.....</p> <p>III.....</p> <p>IV.....</p> <p>C).....</p> <p>D).....</p> <p>E).....</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>